En la ciudad de Trelew, a los seis días de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de Haberes e Indemnizacion de Ley” (Expte. Nro. 734 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la Sentencia Definitiva dictada?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1. **SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER**.

1.1. La sentencia definitiva recurrida.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante el escrito ID 2103467 (16/10/2025), contra la Sentencia Definitiva N° 310/2025 (09/10/2025), por la cual se hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. <Persona 1> contra <Persona 2>, por cobro de diferencias de haberes, condenando a esta última a abonar al actor la suma de $8.881.942,40, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme al art. 275 de la LCT, y la capitalización allí dispuesta.

Mediante providencia del 20/10/2025 se concedió el recurso de apelación, expresando agravios la parte apelante mediante el escrito ID 2114806 (24/10/2025), cuyo traslado conferido el 28/10/2025, fue contestado por la parte actora mediante el escritoID 2118323 (28/10/2025).

1.2. El recurso de apelación de la demandada.

1.2.1. La parte recurrente interpone recurso contra la sentencia definitiva por considerar que le irroga agravio: (i) la admisión de la pretensión del actor mediante afirmaciones dogmáticas, ajenas a las constancias de los autos e incompatibles con la normativa que regula la liquidación del sueldo anual complementario (SAC); (ii) la aplicación de la sanción prevista en el artículo 275 de la LCT sin que se verifique el presupuesto fáctico que la habilita, atribuyendo a la demandada una defensa que no fue articulada; y (iii) la imposición de un interés agravado que distorsiona el capital a niveles carentes de razonabilidad.

1.2.2. En el primer agravio sostiene que la sentencia estimó la demanda del actor y de su causa acumulada, sobre la premisa de que, al contestar demanda, la empleadora habría sostenido que la proporcionalidad del Decreto Reglamentario N° 1078/84 debía considerarse según los días navegados por el trabajador. Afirma que tal defensa nunca fue planteada. Por el contrario, la demandada

expresó que integran el concepto de tiempo trabajado: días de navegación, días de labor, licencias imputadas a francos compensatorios y vacaciones. Citó doctrina aplicable y precedentes (“<Persona 3>”) y sostuvo que bajo esa plataforma se fijaron los puntos de pericia contable a fin de establecer objetivamente el SAC debido.

Indica que la jueza debió subsumir correctamente los hechos en la normativa vigente (ley 23.041 y decreto 1078/84), debiendo el fallo ser congruente tanto con el régimen legal como con las constancias de los recibos de sueldo. Explica que sólo constituyen tiempo trabajado aquellos períodos en los cuales el actor ocupó posiciones laborales con derecho a remuneración, con sustento doctrinario expreso (Ackerman; Userpater). No se acreditó que el trabajador hubiera puesto su fuerza de trabajo a disposición en otras situaciones no remuneradas.

Sostiene que el SAC debe liquidarse proporcionalmente al total de los días computables según los recibos, aplicando la metodología prevista: determinar la mitad de la mejor remuneración devengada en el semestre, dividirla por los días corridos del período y multiplicarla por los días computables (cita a Grisolía). Dice que la sentencia, sin embargo, liquidó el SAC tomando el 50% de las remuneraciones de enero y noviembre de 2024, soslayando las posiciones laborales efectivamente ocupadas y sin sustento objetivo que respalde el derecho reconocido. De ello deriva la admisión infundada de la pretensión económica.

1.2.3. En el segundo agravio se dirige contra la aplicación de la sanción del artículo 275 de la LCT, alega que la jueza la justifica en supuestas defensas reiteradamente rechazadas en otros procesos, vinculadas a la asimilación del tiempo trabajado a días navegados. La recurrente reitera que tal defensa nunca existió. Expone que la sanción requiere conducta temeraria o maliciosa: defensas injustas, carentes de fundamento o maniobras obstruccionistas y arguye que nada de ello ocurrió.

Afirma que se limitó a solicitar la aplicación de la normativa específica del SAC, acompañando doctrina y un precedente aplicable, fundándose exclusivamente en los recibos de sueldo incorporados a ambos expedientes, que fue la única prueba producida, los cuales desvirtúan el cálculo adoptado por la sentencia. Asevera que no hubo demora imputable ni conducta que justifique la sanción. En tales condiciones, considera que carece de sustento la sanción aplicada.

1.2.4. Como tercer agravio indica que como consecuencia de dicha sanción, la sentencia impone un interés que, a su criterio, distorsiona irrazonablemente el capital, constituyendo un daño injusto. Expone que, conforme al sistema SICAL,

el monto de condena de $8.881.942,40 asciende a $36.299.243,14, configurando un incremento superior al 400%.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema (“Rizzi”, “Lacuadra”), sostiene que el artículo 275 de la LCT no puede convertirse en fuente injustificada de enriquecimiento ni generar resultados objetivamente injustos. Solicita, en caso de no admitirse el agravio anterior, que se morigeren los intereses conforme al artículo 771 de la CCCN, toda vez que su cuantía evidencia una condena fuera de toda razón.

Por último, plantea el caso federal y realiza el petitorio de estilo.

1.3. La respuesta de la parte actora.

1.3.1. La parte actora sostiene que la demandada, en su expresión de agravios, no cumplió con el estándar legal y procesal mínimo exigido por el artículo 268 del código de rito, ya que no se ha realizado una crítica clara, concreta y razonada.

Indica que el primer agravio formulado por la parte recurrente debe ser rechazado puesto que del propio escrito de demanda surge con claridad que se denunció la liquidación errónea e ilícita del SAC en violación a la normativa vigente, incluyendo el artículo 122 de la LCT (modif. Ley 27.073), y se impugnó expresamente el modo en que la demandada aplica dicho régimen.

Además, señala que los agravios formulados por la apelante resultan inidóneos desde el punto de vista técnico, puesto que no se verifica una crítica concreta y razonada del fallo, sino meras manifestaciones de disconformidad con su contenido, sin rebatir debidamente los fundamentos de hecho y derecho que lo sustentan. Añade que la sentencia recurrida se apoya en una interpretación armónica de la legislación aplicable, con especial consideración de la realidad acreditada: esto es, que el actor estuvo efectivamente a disposición de su empleadora durante todo el semestre, sin que mediara suspensión válida del contrato de trabajo ni causal alguna que eximiera a la empresa de sus obligaciones salariales; y la jurisprudencia reiterada de esta Alzada, avalan la solución adoptada por la magistrada de primera instancia.

Asimismo, indica que carece de asidero el planteo referido a una pretendida incongruencia o aplicación errónea del decreto 1078/84. Expone que la sentenciante no se apartó del marco delimitado por las partes, y resolvió conforme a los hechos debatidos y las normas aplicables, valorando correctamente que la proporcionalidad prevista en el decreto reglamentario sólo resulta aplicable en casos en los que no se haya trabajado la totalidad del semestre, supuesto que no se configura en autos.

Dice que el recurrente reedita anteriores expresiones de agravios donde sus argumentos fueron rechazados. Asimismo, afirma que la recurrente se contradice, ya que ella misma reconoce la “proporcionalidad” en el pago ajustado a los días trabajados y que dicho

accionar que fue abordado correctamente en la sentencia y en reiterados fallos de la Alzada, sobre la ilegalidad e improcedencia del mismo, violándose los derechos del actor.

Indica que la interpretación de la sentencia de primera instancia sobre la modalidad de la liquidación y pago del SAC al actor, es pacífica y correcta y ha sido ratificada por ambas salas de la Alzada. Cita antecedentes.

Sostiene que obra acreditado con los recibos de haberes las diferencias salariales reclamadas del simple ejercicio jurídico y matemático de aplicar el artículo 122 de la LCT a lo que liquidó y abonó la accionada, quedando allí en evidencia y acreditado, la errónea y maliciosa forma de liquidar el SAC por parte de la demandada.

1.3.2. En cuanto al segundo agravio formulado por la recurrente, referido a la aplicación de la multa prevista en el artículo 275 de la LCT, sostuvo que la recurrente no explica el agravio en materia crítica, ni conmueve en absoluto la correcta decisión de la jueza de primera instancia al respecto, además de no hacerse cargo de su accionar temerario, ya que sigue planteando las mismas críticas, que esta alzada ya ha zanjado de manera pacífica en muchos otros antecedentes, los cuales cita.

Añade que se dictaron numerosos fallos en contra de la demandada por el mismo objeto y que, aun así, no solo continúa adoptando una postura desaprensiva respecto a la liquidación de SAC, sino que también insiste en la oposición de una defensa que fue rechazada en numerosas ocasiones por no ajustarse a lo que establece la legislación vigente (artículo 122 Ley 20.744 -actualizado- artículo 1 Ley 23.041 y decreto reglamentario).

Dice que la demandada persiste en un accionar ilícito, ya objetado en pronunciamientos anteriores, lo que evidencia una conducta maliciosa en los términos del artículo 275 de la LCT. Tal proceder responde a una estrategia económica consistente en liquidar incorrectamente el SAC a la mayoría de sus trabajadores, asumiendo que solo un porcentaje reducido reclamará judicialmente, resultando para la empresa más ventajoso afrontar eventuales condenas que cumplir desde un inicio con la normativa vigente. Asimismo, sostiene que la apelante insiste en cuestionamientos ya resueltos por este Tribunal, dilatando con ello el cobro del crédito del actor en un contexto inflacionario, configurando un obrar temerario y carente de razonabilidad jurídica.

1.3.3. Finalmente, solicita que se aplique la sanción por temeridad y malicia prevista en el artículo 45 del CPCC, en cuanto el comportamiento procesal exhibido excede los márgenes de una defensa legítima y revela una actuación claramente reñida con el deber de lealtad y probidad que debe regir en todo proceso judicial.

2. **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

2.1. Primer agravio: Diferencias derivadas del SAC.

2.1.1. En primer término, corresponde tratar el primer agravio formulado por la parte recurrente relativo a la aplicación de la Ley N° 23.041 y al Decreto N° 1078/84.

2.1.2. La sentencia de primera instancia abordó como cuestión central la determinación de si la demandada había efectuado correctamente la liquidación del Sueldo Anual Complementario (SAC) correspondiente a los períodos reclamados por el actor, o si, por el contrario, dicha liquidación resultaba incorrecta por no haberse ajustado a lo prescripto en la Ley 23.041. El núcleo del litigio residió en precisar si el cálculo del aguinaldo debía realizarse sobre la base de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre o si, como sostuvo la demandada, debía computarse exclusivamente el tiempo en que el trabajador estuvo embarcado, conforme a una interpretación del Decreto N° 1078/84.

La magistrada sostuvo que, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), el SAC equivale a la doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el artículo 103 del mismo cuerpo normativo, percibidas por el trabajador en el año calendario. Agregó que dicho régimen fue modificado por la Ley 23.041, la cual dispone que el SAC debe calcularse sobre el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en junio y diciembre de cada año. Asimismo, señaló que el Decreto 1078/84, reglamentario de dicha ley, establece que la liquidación del SAC será proporcional al tiempo trabajado en los casos en que el trabajador no se hubiera desempeñado durante la totalidad del semestre o cuando hubiere prestado servicios de forma discontinua. No obstante, advirtió que la misma norma reglamentaria faculta al Ministerio de Trabajo de la Nación para interpretar su aplicación y resolver situaciones especiales derivadas de las particularidades de ciertas actividades o modalidades laborales.

Asimismo, la jueza destacó que la demandada, ante múltiples precedentes jurisprudenciales adversos en casos similares, articuló como defensa la aplicación del Decreto N° 1078/84 en virtud de que el actor no habría trabajado durante la totalidad de los días de los semestres reclamados. Sin embargo, esta afirmación fue descartada por la magistrada con base en las constancias probatorias incorporadas al proceso.

En ese sentido, valoró los recibos de haberes acompañados por el actor -los cuales no fueron desconocidos por la demandada <Persona 2>-, de los que surge que el trabajador percibió haberes en forma continua durante todos los períodos reclamados, sin interrupciones, ni licencias sin goce de haberes. La jueza también destacó que la mejor remuneración mensual percibida por el actor fue la correspondiente a noviembre del 2024, donde percibió la suma bruta de $15.469.014,08. Del mismo modo, la magistrada señaló

que a fs. 22 del expediente digital surge que la accionada pagó en concepto de S.A.C, la suma de $3.825.218,16 y que la suma abonada en concepto de S.A.C correspondiente al segundo semestre del 2024 ascendió a $5.506.632,73. En consecuencia, sostuvo que, toda vez que el 50% de la mejor remuneración devengada en el semestre en cuestión alcanza la suma de $7.734.507,04, por lo que la diferencia a favor de la accionante es de $2.227.874,31.

Por otra parte, la magistrada señaló que de los recibos de haberes acompañados en el Expediente N° 738/2024, surge que la mejor remuneración del primer semestre del 2024 es la correspondiente a enero de ese año, donde el trabajador percibió la suma de $14.679.497,40, computando las sumas correspondientes al recibo de haberes de enero de 2024 más el retroactivo abonado en marzo del 2024 aplicable a enero de 2024, hecho no negado por la demandada. En efecto, sostuvo que le corresponde al actor percibir en concepto de SAC del primer semestre del año 2024 la suma de $7.339.748,68 y que sólo le pagaron $685.680,59, generándose una diferencia a su favor de $6.654.068,09.

Además, la magistrada afirmó que no corresponde asimilar el tiempo efectivamente trabajado a los días de navegación, como pretende la demandada, que conforme al artículo 21 de la LCT, existe contrato de trabajo cuando una persona se obliga a prestar servicios bajo dependencia, a cambio de una remuneración y que de acuerdo al artículo 103 de la LCT establece que la remuneración es la contraprestación debida como consecuencia del contrato, y que el empleador debe abonarla aun cuando el trabajador no preste servicios, siempre que haya puesto su fuerza de trabajo a disposición.

Asimismo, claro que la única situación en la que el empleador puede dejar de pagar haberes ocurre cuando el contrato se encuentra suspendido en sus efectos, como en licencias sin goce de sueldo, sanciones disciplinarias sin remuneración o agotamiento del período pago por enfermedad inculpable.

Por ello, dijo que identificar "tiempo de trabajo" únicamente con los días navegados carece de sustento legal. Ello implicaría excluir períodos que la ley reconoce como tiempo remunerado, tales como licencia anual ordinaria, enfermedad inculpable o uso de francos compensatorios.

2.1.3. Así, de lo expuesto se advierte que el escrito de expresión de agravios sólo da cuenta de la visión particular que tiene la parte apelante sobre el modo en el que debe liquidarse el SAC y, en consecuencia, carece de crítica que pueda ser atendida en esta instancia revisora. Es que, para así advertirlo, se observa que ninguno de los razonamientos que correctamente expusiera la magistrada fueron enfrentados en concreto por la recurrente, sino que sólo se limitó a exponer, como se dijo, un punto meramente disidente respecto a la normativa aplicable, Decreto N° 1078/84, y a reiterar argumentos ya expuestos en la etapa postulatoria y en otras causas, donde se rechazó su planteo.

2.1.4. La parte recurrente, lejos de expresar un agravio concreto, se limita a manifestar una aspiración personal basada en su exclusivo interés subjetivo, intentando imponer su propia interpretación del concepto de *"tiempo trabajado"* conforme el Decreto N° 1078/84. Así, la parte recurrente no rebate los fundamentos desarrollados por la magistrada de primera instancia, quien señaló, en primer lugar, que se trata de un contrato de ajuste, en virtud del cual los tripulantes se obligan a prestar servicios a bordo según su especialidad, mediante una remuneración previamente acordada. Asimismo, la jueza sostuvo que el trabajador permaneció siempre a disposición de la demandada, incluso durante los días en que no se encontraba embarcado -ya fuera por francos compensatorios, vacaciones o, en ciertos períodos, percibiendo únicamente el salario básico por no haber registrado días de navegación-, lo que demuestra que, navegara o no, el actor percibía remuneraciones por parte de su empleador. Además, destacó que no se acreditó la suspensión del contrato de trabajo en los períodos reclamados, por lo que no existe razón para considerar que el trabajador no puso su fuerza laboral a disposición del empleador durante esos lapsos.

Esta cuestión ya ha sido resuelta en otras causas similares de esta misma Alzada, donde esta empleadora igualmente pretende asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días navegados, tergiversando de tal forma los términos del Decreto N° 1078/84 (conf. CAT, Sala B, SDL N° 21/2023, SDL N° 14/2023, SDL N° 11/2023, SDL N° 7/2023, SDL N° 6/2023, entre otras; CAT, Sala A, SDL N° 42/2025; SDL N° 28/2024 y SDL N° 28/2025 y esta Sala en SDL N° 20/2025, SDL N° 14/2025 y SDL N° 04/2025).

Ello es así puesto que, tal como lo mencionó la magistrada de primera instancia, la Ley N° 23.041 establece que el sueldo anual complementario debe abonarse sobre el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto durante los semestres que finalizan en los meses de junio y diciembre de cada año. Por su parte, el artículo 1° del Decreto N° 1078/84 dispone que dicho 50% deberá calcularse en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado en cada semestre y, a su vez, el artículo 3° aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el *"total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario"*.

En tal sentido, la interpretación que el recurrente asigna al Decreto N° 1078/84 resulta claramente incompatible con el texto de la norma. La expresión *"tiempo de trabajo"* utilizada en el artículo 1° del decreto no alude a los días de efectiva prestación de servicios por parte del trabajador, sino al período de vigencia del contrato de trabajo, tal como lo resolviera correctamente la magistrada de la instancia anterior. El cálculo debe realizarse en forma proporcional al *"tiempo laborado en cada semestre"* no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período -

con derecho a retribución- a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho período (conf.: Ackerman, Mario E., director, Sforsini, María Isable, coordinadora, en *"Ley de Contrato de Trabajo, comentada"*, ed. RubinzalCulzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, Juan Carlos, en *"Tratado Práctico de Derecho del Trabajo"*, Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1466).

En el caso, tal como mencionó la magistrada, de los recibos de haberes del actor acompañados en el Expediente 414/2025 CAT se desprende que el trabajador ingresó a trabajar en fecha 29/09/2012 y percibió haberes por parte de la demandada todos los meses consecutivos, sin que haya usufructuado licencia sin goce de haberes. Tal aspecto no fue rebatido por la parte recurrente, es más, ni siquiera lo intentó. Asimismo, tampoco atacó el argumento de la magistrada referido a que el Sr. <Persona 1> estuvo a disposición durante los períodos que dan lugar a los SAC reclamados.

2.1.5. De manera que asiste razón a la parte actora cuando apunta que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que -como ha dicho el Superior Tribunal- ello no se consigue si no se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

Así, "sabido debería ser que criticar es muy distinto a disentir. Se ha resuelto al respecto que la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación (de la sentencia), tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiera contener; en cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia" (conf. STJCh, SD Nº 06/SRE/2010).

De manera que, no habiéndose formulado agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que constituyen la estructura sobre las que se apoyan las conclusiones de la sentencia de primera instancia, los mismos quedan consentidos ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. La deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como consecuencia, en estos casos, que todos los puntos del fallo que han sido omitidos en el memorial queden consentidos. Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no han sido

eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám. 1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám. Civ. Com. San Martín, Sala II, ED 105-236).

En consecuencia, visto los términos del memorial de agravios, corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del artículo 268 del CPCC.

2.2. Segundo agravio: Aplicación de la multa art. 275 LCT.

2.2.1. En cuanto al segundo agravio, la parte apelante cuestiona que se aplicara la sanción dispuesta por el artículo 275 de la LCT. Al respecto, cabe señalar que la magistrada de primera instancia expuso que *"...ha citado la parte actora dos causas, y ofrecido una de ellas "<Persona 4> C/ <Persona 2> S/ COBRO DE HABERES E INDEMNIZACIÓN DELEY" (Expte. 145- Año 2008), de trámite ante este Juzgado, en la que los hechos que fundaban las mismas eran exactamente los mismos que los que originan la presente, conforme se desprende de las resultas de la Sentencia dictada en la misma que tengo a la vista en el sistema Libra. En ambas, -anteriores al traslado de la presente acción-, los fallos exponían claramente los motivos por los que se hacía lugar a las demandas instauradas, por lo que no podía desconocer la demandada la sin razón de su planteo defensivo..."* y que "…*Pese a ello, insistió la accionada en repetir una defensa en la que ya ha sido perdidosa en anteriores oportunidades, dilatando la posibilidad del trabajador de percibir a tiempo sus acreencias y obligándolo a tener que recurrir a la vía judicial en pos del reconocimiento de sus derechos, incumpliendo así el deber de buena fe que debe imperar en el contrato de trabajo. Todos y todas sabemos que el paso del tiempo, con la inflación reinante, licúa los créditos de los trabajadores y trabajadoras y que esa pérdida del valor adquisitivo de la moneda no se compensa adecuadamente con el interés bancario. Obligar a un empleado a tener que accionar judicialmente en procura del correcto pago de su aguinaldo, cuando no puede desconocer la accionada cómo debe el mismo liquidarse atento los múltiples fallos en que fuera condenada por la misma situación, entiendo es una conducta temeraria de quien, en conocimiento de su sinrazón, dilata la posibilidad de hacerse de su dinero en tiempo oportuno al trabajador, ello sin perjuicio de exponerlo a que muchos de sus créditos prescriban ante la incomodidad que suele representar para un dependiente estar en juicio con su propia empleadora, lo que es un hecho notorio."* (conf. 2do. y 3er y 1er. párrafo de hoja 33 vta. y 34, respectivamente).

2.2.2. Así, en este punto también se advierte nuevamente que la recurrente no formuló una crítica concreta y razonada de la sentencia impugnada, y, por el contrario, reitera argumentos que ya han sido desestimados por precedentes firmes, sin aportar elementos nuevos que justifiquen apartarse del criterio consistentemente mantenido por este Tribunal.

En particular, no rebatió que su conducta importó una dilación injustificada del reconocimiento de créditos salariales en contexto inflacionario, afectando el principio protectorio que rige el derecho del trabajo. Tal tesitura asumí en la SDL N° 64/2024 de la Sala B de este Tribunal y en la SDL N° 01/2025 y en la SDL N° 04/2025, de esta Sala, oportunidad en la que manifesté que *"…las conductas imputadas a <Persona 2> por parte de la actora en su escrito inicial son suficientes y justifican la imposición de la sanción correspondiente (…) La actitud de la demandada, previa al proceso, demuestra un claro incumplimiento de sus deberes como empleador, ya que, a pesar de tener pleno conocimiento de cómo debía liquidar el SAC conforme a los criterios establecidos por la ley y por resolución judicial anterior, en donde intervino la misma parte actora, optó por no hacerlo adecuadamente. Nótese, que la empresa contaba con un pronunciamiento judicial previo en el que habían resuelto el mismo reclamo de diferencias salariales del SAC efectuada por el mismo trabajador (…) confirmados por esta Cámara de Apelaciones en la sentencia SDL 21/2023. Sin embargo, la demandada desatendió este antecedente, evidenciando así una actitud reprochable en términos de buena fe contractual y procesal. (…) En consecuencia, se advierte que la demandada no sólo mantuvo una postura obstruccionista, sino que también presentó una defensa claramente improponible, insistiendo en la aplicación del Decreto N° 1078/84 -basada en una novedosa interpretación- para justificar un cálculo del SAC basado en los días efectivamente trabajados durante los períodos de pesca. Además, tengo por acreditado que la demandada actuó con plena conciencia de la falta de fundamento en su posición jurídica, evidenciada no solo por su omisión en liquidar correctamente el SAC, sino también por su insistencia en una defensa -si bien planteada con otros argumentos- que demuestra la propia sinrazón de sus argumentos. Este comportamiento revela una clara intención de obtener un beneficio económico indebido a costa del trabajador, dilatando el proceso judicial con argumentos que sabía carecían de validez legal. Así, <Persona 2>, al persistir en oponerse a la pretensión del actor y forzar la apertura de la etapa probatoria, incumplió el deber de buena fe que debe regir en toda relación laboral y mostró una actitud negligente e indiferente al desatender tanto los derechos del trabajador como los pronunciamientos judiciales que establecían criterios claros sobre la materia. (…) En consecuencia, este comportamiento sugiere una intención deliberada de evadir responsabilidades y perpetuar una situación de ventaja económica a expensas de los derechos del empleado, lo que resulta inaceptable en el ámbito del derecho laboral. Ello, más aun, considerando que el accionar de la demandada en este caso no fue diferente a las diversas causas tramitadas en primera instancia y confirmadas en esta sede"*. Ello es plenamente aplicable en este caso.

Es útil recordar que el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla un reproche a la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio. Así, la disposición sanciona la conducta del empleador que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones de su dependiente, ello tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste. Se ha indicado que en la ética de las relaciones laborales de nuestros días la conducta patronal suele estar muy alejada del mandato legal (y moral) de obrar de buena fe como un *buen empleador* y ello, naturalmente, encuentra correlato en el terreno del proceso. En el momento en que estas situaciones de incumplimiento o abuso patronal llegan a juicio, el consejo de los abogados es el de "*negar todo"*, incluido lo obvio, especulando con las ventajas de colocar al adversario ante la carga de demostrar lo que afirma y a sabiendas de que esa estrategia maliciosa no habrá de tener ninguna consecuencia disvaliosa para el empleador. El razonamiento es que, de nada sirve reconocer la verdad, ofreciendo ventaja al contrincante, si mentir es gratis (conf., Sala B, SDL N° 30/2025 y conforme esta Sala SDL N° 01/2025 y en SDL N° 04/2025, con cita a Ackerman, Mario E., Director, *"Ley de Contrato de Trabajo Comentada"*, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, págs. 464/466).

Se ha dicho que "La temeridad se configura cuando una parte sabe a ciencia cierta que no está asistida por la razón y a pesar de ello, abusando de la jurisdicción, compone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte" (Conf.: CNAT, sala II, 28-9.90, D.T. 1991-A-70).

En ese contexto, resulta ajustado a derecho concluir que la demandada optó por una conducta arbitraria al liquidar el rubro correspondiente al SAC en función de su propio beneficio e interés, pese a conocer la falta de sustento de su proceder, y aplicando dicho criterio respecto de distintos trabajadores que se encontraban en una situación similar. Es que, la magistrada expuso de manera suficiente los fundamentos que lo llevaron a calificar la conducta de la demandada como temeraria, sin que las justificativas que ahora intenta introducir la parte recurrente en su expresión de agravios logren desvirtuar dicha conclusión. Más aun cuando, como ya se indicó, su planteo se limita a reiterar una mera disconformidad con lo resuelto, sin ofrecer el menor desarrollo crítico respecto de este aspecto de la decisión y, en consecuencia, tampoco corresponde atender el planteo formulado por la recurrente, referido a la aplicación del artículo 771 del CCCN a la especie, ya que, de lo contrario, se alteraría la finalidad tuitiva del artículo del 275 de la LCT.

2.2.3. A mayor abundamiento, como ya señalé en algún anteriores antecedente, creo necesario exponer -a través de una rápida revisión de los precedentes que obran en esta Cámara de Apelaciones en los últimos tres años- que se advierte una gran cantidad de expedientes donde se discutió la forma en que la demandada liquida el sueldo anual complementario de sus trabajadores. Allí la apelante ha presentado argumentos como los

que aquí ha replicado y que ya fueron analizados y rechazados por este Tribunal. Surge también de esos expedientes que esta Alzada ha dejado claro cuál es la forma correcta de liquidar ese rubro de la remuneración de sus trabajadores, contando aún la empresa con la tenaz pretensión de reeditar aquellos argumentos sin mayores modificaciones (Expte. 47/2025 - <Persona 5> c/ <Persona 2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 43/2025 - <Persona 6> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 42/2025 - <Persona 7> c/ <Persona 2> y/o contra el propietario, armador y/o locador del <Persona 8> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 42/2025 <Persona 9> c/ <Persona 2> y/o c/ el propietario, armador y/o locador del <Persona 8> s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 37/2025 - <Persona 10> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 36/2025 <Persona 9> c/ <Persona 2> y/o contra el propietario, armador y/o locador del <Persona 8> s/ Cobro de haberes e Indem. de ley; Expte. 36/2025 - <Persona 11> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 35/2025 - <Persona 12> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 35/2025 - <Persona 13> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 34/2025 - <Persona 14> c/ <Persona 2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 34/2025 - <Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de Haberes e Indemnizacion de Ley; Expte. 33/2025 - <Persona 15> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 33/2025 - <Persona 14> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 30/2025 - <Persona 15> c/ <Persona 2> y/o propietario, armador y/o locador del <Persona 16> s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 29/2025 - <Persona 13> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 28/2025 - <Persona 17> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 27/2025 - <Persona 1> c/ <Persona 2> y/o contra el propietario, armador y/o locador del <Persona 18> s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 24/2025 - <Persona 19> c/ <Persona 2> y/o Propietario del <Persona 20> s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley; Expte. 12/2025 - <Persona 12> c/ <Persona 2> y/o contra el propietario, armador y/o locador del <Persona 18> s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 71/2024 - <Persona 19> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 70/2024 - <Persona 17> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 67/2024 - <Persona 21> c/ <Persona 2> s/ cobro de pesos e indem. de ley; Expte. 65/2024 - <Persona 22> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 64/2024 - <Persona 11> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 63/2024 - <Persona 7> c/ <Persona 2> y/o contra el propietario, armador y/o locador del <Persona 8> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 62/2024 - <Persona 6> c/ <Persona 2> y/o el propietario, armador y/o locador del <Persona27> s/ Cobro de haberes e indem. de ley; Expte. 62/2024 - <Persona 15> c/ <Persona 2> y/o propietario, armador y/o locador del <Persona 16> s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 61/2024 - <Persona 1> c/ <Persona 2> y/o contra el propietario,

armador y/o locador del <Persona 18> s/ Cobro de haberes e Indem. de Ley; Expte. 42/2024 - <Persona 17> c/ <Persona 2> s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 28/2024 - <Persona 17> c/ <Persona 2> / Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 28/2024 - <Persona 12> c/ AGROPEZ SOCIEDAD ANÓNIMA s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 52/2023 - <Persona 22> c/ <Persona 2> s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 47/2023 - <Persona 22> c/ <Persona 2> s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley; Expte. 37/2023 - <Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de Pesos; Expte. 21/2023 - <Persona 11> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 20/2023 - <Persona 23> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indemnización de Ley; Expte. 19/2023 - <Persona 11> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indem. de Ley; Expte. 14/2023 - <Persona 22> c/ <Persona 2> s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 2023 - <Persona 24> c/ <Persona 2> s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 7/2023 - <Persona 12> c/ <Persona 2> s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 6/2023 - <Persona 25> c/ <Persona 2> y/o Propietario del Buque Pesquero "CALABRIA" s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 1/2023 - <Persona 17> c/ <Persona 2> s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley; Expte. 29/2022 - <Persona 26> y Otro c/ <Persona 2> y Otros s/ Accidente de Trabajo). **Son más de 40 litigios**.

En el marco del presente litigio, si bien no consta en autos la nómina actualizada del personal dependiente de la demandada ni un detalle de las relaciones laborales mantenidas durante los últimos tres años, existen elementos que permiten presumir con razonable firmeza que la modalidad de liquidación del sueldo anual complementario cuestionada en estas actuaciones ha sido aplicada de manera uniforme respecto de un conjunto significativo de trabajadores. Esta inferencia se apoya, no sólo en los antecedentes jurisdiccionales previamente resueltos contra la misma empresa, sino también en la reiteración del argumento defensivo utilizado por la demandada en distintas causas, lo cual permite concluir que nos encontramos frente a una práctica empresarial sostenida en el tiempo.

En igual línea argumental, puede presumirse con similar grado de seriedad que no todos los trabajadores alcanzados por esa modalidad de liquidación han promovido acciones judiciales individuales a fin de obtener el pago íntegro del rubro. Ello da cuenta de una situación de desigualdad estructural, en la que un número indeterminado de empleados podría haber percibido sumas menores a las legalmente debidas, sin posibilidad de acceso a una reparación jurisdiccional efectiva. Dentro de este contexto, cabe advertir que la conducta empresarial podría haber sido orientada estratégicamente a obtener un beneficio económico basado en la diferencia entre el costo de la liquidación deficiente y los gastos causídicos derivados de eventuales condenas judiciales. Tal comportamiento, más allá de

su eficacia desde un enfoque estrictamente contable, contraviene los principios de buena fe, lealtad y probidad que deben regir la actuación procesal y, por extensión, el cumplimiento de las obligaciones laborales.

Asimismo, no puede soslayarse el costo personal, económico y emocional que implica para aquellos trabajadores que sí deciden iniciar acciones judiciales, el hecho de verse obligados a transitar un proceso largo, complejo y técnico para obtener el reconocimiento y la ejecución de derechos remuneratorios que les corresponden con arreglo a normas vigentes y de orden público. Este engorroso recorrido procesal, que muchas veces requiere asistencia letrada especializada, tiempo y recursos que exceden las posibilidades del trabajador medio, opera como un desincentivo evidente para el ejercicio de sus derechos, consolidando en los hechos prácticas empresariales lesivas. A ello se suma, en nuestro país, el efecto distorsivo y regresivo que genera el fenómeno inflacionario, de público y notorio conocimiento, el cual puede deteriorar sustancialmente el valor real de los créditos laborales a lo largo del tiempo.

En este marco, los porcentajes nominales que menciona el apelante en su solicitud de aplicación del artículo 771 del CCCN, además de carecer de respaldo en una liquidación concreta y aprobada, resultan engañosos si no se contemplan variables económicas adicionales que permitan medir el impacto efectivo de la inflación sobre el capital adeudado (conf. mi voto en SDL N° 13/2025 de la Sala B y SDL 01/2025 y SDL 04/2025 de esta Sala). Tales parámetros han sido omitidos en el planteo recursivo.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Cámara ha establecido reiteradamente que la temeridad procesal consiste en introducir defensas o articulaciones cuya improcedencia no puede ser desconocida por quien las invoca, configurándose así un obrar consciente de su propia sinrazón. A su vez, *se ha precisado que la malicia implica utilizar el proceso con fines obstruccionistas, retardatorios o con un propósito avieso disimulado en el trámite*. En particular, esta última decisión ha señalado que tales conductas no pueden ser confundidas con meras diferencias interpretativas o errores de juicio, sino que su reiteración y falta de sustento objetivo permiten presumir un obrar deliberadamente dañoso (CAT, Sala B, SDL N° 21/2020; SIC N° 13/2021; CAPM, SIC N° 145/2022; SDC N° 18/2017; <Persona 27>, esta Sala en SDL N° 04/2025) “Derecho procesal civil” T. III, pág. 50/52 Romualdi, Emilio E., “La sanción por temeridad y malicia del art. 275, LCT”, 22dic-2016, Cita: MJ-DOC-10591-AR | MJD10591).

Por eso, la aplicación concreta de estos principios al caso permite concluir que la conducta de la demandada se apartó de los deberes procesales establecidos en los artículos 9, 10 y 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, y vulneró el deber de obrar con buena fe tanto en la ejecución del contrato de trabajo como en el ejercicio de su defensa judicial. En virtud de ello, no resulta atendible el planteo de morigeración de intereses

efectuado por la recurrente, en tanto la aplicación de los accesorios reclamados deriva directamente de una conducta maliciosa no rebatida ni justificada debidamente en el recurso. La tutela del orden público laboral y del principio constitucional de indemnidad del trabajador impiden convalidar este tipo de estrategias procesales que sólo contribuyen a perpetuar la desigualdad y a socavar la autoridad de la cosa juzgada en casos análogos.

2.2.4. En razón de todo lo expuesto, propongo al acuerdo declarar desierto el presente agravio.

2.2.5. Finalmente, no corresponde el tratamiento de la aplicación de la multa dispuesta por el artículo 45 del CPCC a la especie, peticionada por la parte actora, ya que lo allí pretendido es, en definitiva, lo que motivó la aplicación de la sanción prevista por el artículo 275 de la LCT antes analizada y la misma se encuentra contemplando en la actualidad una tasa de interés agravada que implica un mayor peso económico para la demandada. Ello sin perjuicio de la actitud procesal que demuestre la parte demandada a los efectos de efectivizar el pago correspondiente, una vez firme la presente sentencia judicial.

3. **SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

3.1. En consecuencia, por los fundamentos dados propongo al acuerdo declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del artículo 268 del CPCC.

3.2. En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la parte demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

3.3. Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al Dr. <Persona 28>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,67%. Este porcentual deberá ser calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). Por su parte, no corresponde regular honorarios al Dr. <Persona 29> (apoderado del demandado) por tarea inoficiosa (art. 3º, ley XIII nº 4; S.T. Chubut, S.I. 89/S.R.E./2007; C.S.J.N., 21/09/1989, Fallos 312:1816).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA NEGATIVA, es decir, el recurso planteado no es técnicamente suficiente. **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Fernando PERAL dijo:

1. El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por la demandada y la respuesta efectuada por la parte actora, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Walter en el punto 1 (apartados 1.1, 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, 1.24, 1.3.1, 1.3.2, 1.3.3) de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2. Comparto los fundamentos -tanto fácticos como jurídicos- y las conclusiones expuestas en el voto del Dr. Guillermo Nicolás Walter. En particular, y con el objeto de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, realizaré las siguientes precisiones:

Primer Agravio: Diferencias derivadas del SAC:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por el Dr. Guillermo Nicolás Walter en los considerandos 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4 y 2.1.5 y que, en consecuencia, debe declarase desierto el primer agravio.

La cuestión planteada por la parte demandada en esta oportunidad ha sido sometida a consideración de esta Cámara de Apelaciones en otras ocasiones, y en todas ellas obtuvo un pronunciamiento desfavorable a su pretensión. En efecto, la interpretación y aplicación del Decreto Reglamentario 1078/84 ya fue resuelta por este Tribunal mediante SDL 28/2024 (Sala A), así como por la SDL 24/2025 (Sala B) y por esta Sala en SDL N° 20/2025, SDL N° 14/2025 y SDL N° 04/2025. Por lo tanto, no existiendo elementos que justifiquen apartarse del criterio anteriormente adoptado y no habiendo satisfecho la demandada la carga técnica de rebatir cada uno de los argumentos de la sentenciante sino aportar un punto de vista diverso, acompaño la propuesta de declarar desierto el recurso interpuesto por la demandada.

Segundo agravio: Aplicación de la multa art. 275 LCT.

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por el Dr. Walter en los considerandos 2.2.1, 2.2.3 y 2.2.4 y en consecuencia, también debe declarase desierto el segundo agravio.

Tal como señala el Dr. Walter en su voto, la parte recurrente no formuló una crítica concreta y razonada de la sentencia impugnada, y, por el contrario, reitera argumentos que ya han sido desestimados por precedentes firmes, sin aportar elementos nuevos que justifiquen apartarse del criterio consistentemente mantenido por este Tribunal.

Es que, además, coincido que la demandada adoptó una conducta arbitraria al liquidar el SAC en función de su propio interés, pese a conocer la falta de sustento de su proceder y aplicando el mismo criterio a otros trabajadores en situación similar. La magistrada fundamentó adecuadamente la calificación de temeraria, sin que los argumentos del recurso logren desvirtuarla. Menos aun cuando el planteo se limita a expresar disconformidad sin una crítica concreta, motivo por el cual tampoco corresponde acoger lo relativo a la

aplicación del art. 771 del CCCN, pues ello desvirtuaría la finalidad tuitiva del art. 275 de la LCT.

Asimismo, comparto que no corresponde el tratamiento de la petición formulada por la parte actora, relativa a la aplicación de la multa dispuesta por el art. 45 del CPCC a la especie, ya que, como mencionó mi colega de Sala, lo allí pretendido es, en definitiva, lo que motivó la aplicación de la sanción prevista por el art. 275 de la LCT antes analizada.

3. Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que el colega que me precedió en el voto, propongo al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada (conf. art. 60 de la ley XIV n° 1 y art. 268 del CPCC), con costas a la recurrente vencida (conf. art. 57 de la ley XIV n° 1 y art. 69 CPCC).

También coincido con el Dr. Walter en cuanto propone, por las tareas de segunda instancia, regular los honorarios del Dr. <Persona 28>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,67% del monto del capital de condena, con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4); sin regular honorarios al letrado de la demandada (Dr. <Persona 29>) por ser inoficiosas las tareas recursivas (art. 3º, ley XIII Nº 4).

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó:

Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. <Persona 28>, en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <Persona 29> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

ASI LO VOTO.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Peral dijo:

Atento al Acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. <Persona 28>, en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <Persona 29> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.

III.- REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. <Persona 28>, en la suma equivalente al 5,67% calculado sobre el monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente. No regular honorarios al Dr. <Persona 29> en virtud de lo dicho en el considerando pertinente.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 02 DE 2026 -SDL-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*